

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES VII

Caracas, miércoles 17 de abril de 2024

Nº 6.801 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.937, mediante el cual se ordena la Reforma Parcial del Decreto N° 6.986 de fecha 20 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.289 de fecha 21 de octubre de 2009.

Decreto N° 4.938, mediante el cual se transfieren los derechos para el desarrollo de las actividades primarias en el área delimitada de la Empresa Mixta Petroquiriquire.

Decreto N° 4.939, mediante el cual se ordena la creación de la Empresa Mixta Petrolera Roraima, por un periodo de 25 años.

Decreto N° 4.940, mediante el cual se transfieren los derechos para el desarrollo de las actividades primarias en el área delimitada de la Empresa Mixta Petrolera Roraima.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa Mixta Petroquiriquire, S.A., las áreas geográficas denominadas Campo la Ceiba-Occidente, Campo Tomoporo-Bloque VII-CEUTA, del estado Zulia.

Resolución mediante la cual se escoge directamente la Empresa A&B Oil and Gas, C.A., o sus respectivas afiliadas, para que participen conjuntamente con la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en la constitución de una empresa mixta.

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa Mixta Petrolera Roraima, S.A., las áreas geográficas denominadas San Diego Norte, Zuata Principal y Junín 13, de la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Rafael Chávez Frías".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.937

17 de abril de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 16 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, se aprobó que la empresa mixta Petroquiriquire, S.A., desarrolle actividades primarias en las áreas geográficas denominadas CAMPO LA CEIBA-OCCIDENTE, y CAMPO TOMOPORO-BLOQUE VII-CEUTA, del Estado Zulia,

adicionalmente a las áreas ya señaladas en los Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 del 5 de mayo de 2006, y de fecha 26 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.270 del 23 de septiembre de 2009,

DICTA

La siguiente

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 6.986 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2009, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.289 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009.

Artículo 1º. Se modifica la fundamentación jurídica, la cual queda redactada en los siguientes términos:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 156, numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 22 y 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros.

Artículo 2º. Se modifica el tercer considerando, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo emanado de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 del 5 de mayo de 2006, se aprobó la constitución de la empresa mixta Petroquiriquire, S.A., entre la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. y la Empresa Repsol YPF Venezuela, S.A. o sus respectivas afiliadas, para que desarrolle actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos en las áreas delimitadas y se fijaron los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma, y que posteriormente, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 26 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.270 de fecha 23 de septiembre de 2009 y el Acuerdo de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, aprobó que la empresa mixta Petroquiriquire, S.A. desarrolle actividades primarias en el área Barúa-Motatán, adicionalmente a las ya señaladas en el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006."

Artículo 3º. Se modifica el artículo 3º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3º. La empresa Petroquiquire, S.A., tendrá por objeto social desarrollar actividades primarias de exploración en búsqueda de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Dichas actividades serán realizadas con sujeción a las Disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a las condiciones establecidas en los Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 del 5 de mayo de 2006, y de fecha 26 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.270 del 23 de septiembre de 2009 y el Acuerdo de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, así como a las que se establezcan en los Decretos de Transferencia de las actividades primarias que dicte oportunamente el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos."

Artículo 4º. Se modifica el artículo 5º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante resolución que será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, delimitará el área geográfica donde Petroquiquire, S.A., realizará las actividades primarias, atendiendo a lo previsto en los Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional en fechas 4 de mayo de 2006 y 26 de agosto de 2009, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 y N° 39.270, respectivamente, de fechas 5 de mayo de 2006 y, 23 de septiembre de 2009 y de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, respectivamente."

Artículo 5º. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto N° 4.589 de fecha 12 de junio de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, con las reformas aquí acordadas, y sustitúyase donde dice "Ministerio de Energía y Petróleo" por "Ministerio del Poder Popular de Petróleo."

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

(...)

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 156, numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 22 y 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que dentro del marco de la Política de Rescate de la Soberanía Petrolera Nacional, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, ha venido adelantando acciones encaminadas a reasumir bajo la modalidad de empresas mixtas el control de las actividades petroleras que venían siendo realizadas bajo la figura de los Convenios Operativos,

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo emanado de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 del 5 de mayo de 2006, se aprobó la constitución de la empresa mixta Petroquiquire, S.A., entre la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. y la Empresa Repsol YPF Venezuela, S.A. o sus respectivas afiliadas, para que desarrolle actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos en las áreas delimitadas y se fijaron los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma, y que posteriormente, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 26 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.270 de fecha 23 de septiembre de 2009, aprobó que la empresa mixta Petroquiquire, S.A. desarrolle actividades primarias en el área Barúa-Motatán, y el 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, igualmente aprobó que la referida empresa mixta desarrolle actividades primarias en las áreas geográficas denominadas La Ceiba-Occidente, y Tomoporo-Bloque VII-Ceuta, del Estado Zulia, adicionalmente a las ya señaladas en el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006,

CONSIDERANDO

Que la empresa Repsol YPF Venezuela, S.A., o sus respectivas afiliadas, fueron escogidas directamente por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, para constituirse en socio minoritarios de una empresa mixta con la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en cumplimiento con lo establecido en el artículo 37 último aparte de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza la creación de la empresa mixta Petroquiquire, S.A., la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 2º. El capital accionario será dividido de la siguiente manera: la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y Repsol YPF Venezuela, S.A., o sus respectivas afiliadas, tendrán participaciones iniciales del 60% y 40%, respectivamente.

Artículo 3º. La empresa Petroquiriquire, S.A., tendrá por objeto social desarrollar actividades primarias de exploración en búsqueda de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Dichas actividades serán realizadas con sujeción a las Disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a las condiciones establecidas en los Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 del 5 de mayo de 2006, de fecha 26 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.270 del 23 de septiembre de 2009 y de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, así como a las que se establezcan en los Decretos de Transferencia de las actividades primarias que dicte oportunamente el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4º. La dirección y administración de la empresa, será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

Artículo 5º. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo, mediante resolución que será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, delimitará el área geográfica donde Petroquiriquire, S.A., realizará las actividades primarias, atendiendo a lo previsto en los Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional en fechas 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 del 5 de mayo de 2006, de fecha 26 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.270 del 23 de septiembre de 2009 y de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, respectivamente.

Artículo 6º. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo, realizará los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de Petroquiriquire, S.A., previa revisión de la Procuraduría General de la República, por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7º. El Ministro del Poder Popular de Petróleo se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8º. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Nación y del colectivo. Por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 16 del artículo 156 en concordancia con los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, y el artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, tiene el derecho soberano de regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del Ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Hidrocarburos establece que las actividades primarias en materia de hidrocarburos podrán ser realizadas por el Estado, ya sea directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas que se denominan operadoras y que pueden ser de su exclusiva propiedad o mediante empresas donde tenga control de sus decisiones por mantener una participación mayor al 50% del capital social, señalando al efecto que las empresas que se dediquen a la realización de las actividades primarias serán empresas operadoras,

CONSIDERANDO

Que la **REPSOL YPF VENEZUELA**, ha sido seleccionada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo para participar, por sí misma o a través de una afiliada de su exclusiva propiedad, como socio minoritario en la **Empresa Mixta PETROQUIRIQUIRE, S.A.**,

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 33 y numeral 1 del 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, de conformidad con dispuesto el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, que aprueba la constitución de la Empresa Mixta PETROQUIRIQUIRE, y el Acuerdo de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, que aprueba la incorporación del área correspondiente a los campos La Ceiba-Occidente y Tomoporo-Bloque VII-Ceuta del estado Zulia,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la citada Ley Orgánica de Hidrocarburos establece la facultad al Ejecutivo Nacional de transferir a las empresas operadoras mediante Decreto, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, y asimismo, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que las empresas operadoras deberán prestar su activa colaboración en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, y contribuir al desarrollo integral del país y de sus trabajadores, dando el más estricto cumplimiento a las orientaciones sobre las cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho,

DECRETO

Artículo 1º. Se transfiere a la **Empresa Mixta PETROQUIRIQUIRE, S.A.**, el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de tales petróleos crudos en su estado natural, y su recolección, transporte y almacenamientos iniciales, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, mediante Resolución N° 0013 de fecha 17 de abril de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.801 Extraordinario de esa misma fecha, (el "Área Delimitada"), la **Empresa Mixta PETROQUIRIQUIRE, S.A.** deberá llevar a cabo actividades de recuperación secundaria con el objeto de procurar alcanzar el perfil de producción previsto en el plan de desarrollo del Área Delimitada durante el plazo referido en el Artículo 2. **PETROQUIRIQUIRE, S.A.** podrá además desarrollar actividades de mejoramiento del petróleo crudo pesado y extrapesado, mezclar el petróleo crudo mejorado con petróleo crudo pesado y extrapesado, comercializar directamente el petróleo crudo mezcla, petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos en el proceso de mejoramiento, almacenar, manejar y transportar los hidrocarburos producidos, así como las demás actividades autorizadas en el Acuerdo de Términos y Condiciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 05/05/2006, y sus modificaciones publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.273 de fecha 28/09/2009, y N° 6.800 Extraordinario de fecha 16/04/2024, respectivamente, (el "Acuerdo de Términos y Condiciones").

Artículo 2º. **PETROQUIRIQUIRE, S.A.** podrá desarrollar las actividades primarias en las áreas La Ceiba-Occidente, Tomoporo-Bloque VII: Ceuta, durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3º. **PETROQUIRIQUIRE, S.A.** deberá pagar a la República la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento y los impuestos establecidos en la ley, conforme a lo previsto en el Acuerdo de Términos y Condiciones. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, bajo las modalidades previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4º. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos a ejercer actividades primarias transferidos mediante el presente Decreto, así como los restantes que le hubiesen sido transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, si **PETROQUIRIQUIRE, S.A.** no diere cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el Acuerdo de Términos y Condiciones, y en el presente Decreto, de manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos, tal como lo señala el artículo 24 de la ley que regula la actividades de hidrocarburos.

Artículo 5º. **PETROQUIRIQUIRE, S.A.** deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualesquiera otros bienes adquiridos con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6º. La República Bolivariana de Venezuela, no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7º. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular de Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 4.939

17 de abril de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Nación y del colectivo. Por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 16 del artículo 156 en concordancia con los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, y el artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario soberano de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Hidrocarburos establece que las actividades primarias podrán ser realizadas por el Estado, ya sea directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas que se denominarán empresas mixtas, que pueden ser de su exclusiva propiedad o donde tenga el control de sus decisiones por tener una participación mayor al 50% del capital social, señalando al efecto que las empresas que se dediquen a la realización de estas actividades primarias serán empresas operadoras,

CONSIDERANDO

Que, la empresa **A&B Oil and Gas, C.A.**, ha sido seleccionada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo para participar, por sí misma o a través de una afiliada de su exclusiva propiedad, como socio minoritario en una empresa mixta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y de conformidad con el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha , se aprobó la constitución de la empresa mixta que desarrollará actividades primarias en el área de los hidrocarburos, fijándose para ello los términos y condiciones para su funcionamiento,

DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza la creación de la **Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A.**, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 2º. El capital accionario estará dividido de la siguiente manera: La Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. (CVP), y la empresa A&B Oil and Gas, C.A., tendrán participaciones de 51% y 49%, respectivamente.

Artículo 3º. La Empresa Mixta **PETROLERA RORAIMA, S.A.**, tendrá por objeto social el ejercicio de las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de tales petróleos crudos en estado natural, y su recolección, transporte y almacenamiento iniciales, y mejoramiento de petróleo crudo, pesado y extrapesado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Dichas actividades serán realizadas con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a las condiciones establecidas en el Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, así como a las que se establezcan en el Decreto de Transferencia de las actividades primarias que dicte oportunamente el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 *ejusdem*.

Artículo 4º. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo, mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, delimitará el área geográfica donde la empresa realizará las actividades primarias, atendiendo a los términos y condiciones autorizados y aprobados por la Asamblea Nacional en su Sesión Ordinaria de fecha 16 de abril de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con el artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 5º. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo, previa revisión de la Procuraduría General de la República, realizará los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa Mixta, por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6º. La dirección y administración de la Empresa Mixta, será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales.

Artículo 7º. El Ministro del Poder Popular de Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8º. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 4.940

17 de abril de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Nación y del colectivo. Por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 16 del artículo 156 en concordancia con los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, y el artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, tiene el derecho soberano de regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Hidrocarburos establece que las actividades primarias en materia de hidrocarburos podrán ser realizadas por el Estado, ya sea directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas que se denominan operadoras y que pueden ser de su exclusiva propiedad o mediante empresas donde tenga control de sus decisiones por mantener una participación mayor al 50% del capital social, señalando al efecto que las empresas que se dediquen a la realización de las actividades primarias serán empresas operadoras,

CONSIDERANDO

Que la empresa **A&B OIL AND GAS, C.A.**, ha sido seleccionada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo para participar, por sí misma o a través de una afiliada de su exclusiva propiedad, como socio minoritario en la **Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A.**,

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, se aprueba la constitución de la **Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A.**,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la citada Ley Orgánica de Hidrocarburos establece la facultad de este Despacho de transferir a las empresas operadoras mediante Decreto, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, y revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que las empresas operadoras deberán prestar su activa colaboración en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, y contribuir al desarrollo integral del país y de sus trabajadores, dando el más estricto cumplimiento a las orientaciones sobre las cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho,

DECRETO

Artículo 1º. Se transfiere a la **Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A.**, el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de tales petróleos crudos en su estado natural, y su recolección, transporte, almacenamientos iniciales y mejoramiento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, mediante Resolución N° 0015 de fecha 17 de abril de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.801 Extraordinario de esa misma fecha, (el "Área Delimitada"). **Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A.** deberá llevar a cabo actividades de recuperación secundaria con el objeto de procurar alcanzar el perfil de producción previsto en el Plan de Desarrollo del Área Delimitada durante el plazo referido en el artículo 2, lo cual haría factible alcanzar, en un plazo de 25 años desde la constitución de **PETROLERA RORAIMA, S.A.**, un factor de recuperación del petróleo original en sitio cercano al 13%. **PETROLERA RORAIMA, S.A.** podrá además, desarrollar actividades de mejoramiento del petróleo crudo pesado y extrapesado, mezclar el petróleo crudo mejorado con petróleo crudo pesado y extrapesado, comercializar directamente el petróleo crudo mezcla, petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos en el proceso de mejoramiento, almacenar, manejar y transportar los hidrocarburos producidos, así como las demás actividades autorizadas en el Acuerdo de Términos y Condiciones aprobado mediante Acuerdo por la Asamblea Nacional en su sesión ordinaria de fecha 16 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.800 Extraordinario de la misma fecha, respectivamente, (el "Acuerdo de Términos y Condiciones").

Artículo 2º. **PETROLERA RORAIMA, S.A.** podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas, durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo de Términos y Condiciones, sus accionistas solicitarán una prórroga de quince (15) años, la cual podrá ser otorgada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo. El otorgamiento de la prórroga solicitada siempre que (i) el mejorador haya sido puesto en operación y se encuentre operando conforme a lo previsto en el Plan de Desarrollo de **PETROLERA RORAIMA, S.A.** y (ii) **PETROLERA RORAIMA, S.A.** haya alcanzado una producción en caliente (resultante del programa de recuperación secundaria) acumulada de ciento veinte millones (120.000.000) de barriles de petróleo crudo pesado o extrapesado.

Artículo 3º. **PETROLERA RORAIMA, S.A.** deberá pagar a la República la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento y los impuestos establecidos en la ley, conforme a lo previsto en el Acuerdo de Términos y Condiciones. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, bajo las modalidades previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4º. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos a ejercer actividades primarias transferidos mediante el presente Decreto, así como los restantes que le hubiesen sido transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, si **PETROLERA RORAIMA, S.A.** no diere cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el Acuerdo de Términos y Condiciones, y en el presente Decreto, de manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos, tal como lo señala el artículo 24 de la ley que regula la actividades de hidrocarburos.

Artículo 5º. PETROLERA RORAIMA, S.A., deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualesquiera otros bienes adquiridos con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6º. La República no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7º. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular de Petróleo queda en cargo de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 7 de Abril 2024

213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 0 0 1 3

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 en sus numerales 2, 9, 12, 13, 14, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con los artículos 299 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con los artículos 9, 22, 23 y 28 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

POR CUANTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con los artículos 8 y 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y en atención a los Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional de fecha 4 de mayo de 2006, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.430 del 5 de mayo de 2006, de fecha 26 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.270 del 23 de septiembre de 2009, de fecha 16 de abril de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro.6.800 Extraordinario, de esa misma fecha.

POR CUANTO

En fecha 20 de marzo de 2024, mediante oficio N° CVP-PRES-2024-071, el Presidente de la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., solicitó a este Ministerio con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la delimitación de las áreas geográficas correspondientes a los campos La Ceiba-Occidente y Tomoporo-Bloque VII-Ceuta del estado Zulia, para ejercer actividades primarias de hidrocarburos.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular de Petróleo, ejerciendo las facultades atribuidas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y con fundamento en la política Plena Soberanía Petrolera y con base en los principios de justicia social, eficiencia, protección del Ambiente, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad, fortaleciendo así la soberanía económica del país, considera conveniente y estratégico que las áreas geográficas de los Campos La Ceiba-Occidente y Tomoporo-Bloque VII-Ceuta del estado Zulia sean desarrollados por la **Empresa Mixta PETROQUIRUIRE, S.A.**

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar a la **Empresa Mixta PETROQUIRUIRE, S.A.**, las áreas geográficas denominadas **CAMPO LA CEIBA-OCCIDENTE, CAMPO TOMOPORO-BLOQUE VII-CEUTA**, del Estado Zulia, para que ejerza las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Estas áreas geográficas están enmarcadas dentro de poligonales cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección UTM (Universal Transversal de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Coordenadas Campo La Ceiba				
Datum Sirgas - Regven Huso 19				
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	Área	Superficie
1	282.731,94	1.059.622,49	Área 1	50,80 km ²
2	282.731,94	1.059.091,49		
3	282.731,94	1.058.093,49		
4	282.731,94	1.057.771,49		
5	282.731,94	1.057.090,50		
6	282.731,94	1.056.102,50		
7	282.731,94	1.055.931,50		
8	282.732,82	1.055.058,18		
9	282.993,21	1.055.056,74		
10	285.738,49	1.055.041,63		
11	287.688,34	1.055.030,90		
12	288.483,72	1.055.026,50		
13	288.478,30	1.054.052,36		
14	288.468,05	1.052.208,68		
15	288.457,82	1.050.365,00		
16	285.712,25	1.050.380,32		
17	282.966,64	1.050.395,84		
18	280.220,99	1.050.411,56		
19	280.231,62	1.052.255,32		
20	280.242,27	1.054.099,08		
21	280.241,95	1.055.931,50		
22	280.241,95	1.057.771,49		
23	280.241,95	1.059.622,49		

24	280.241,95	1.060.046,48	Área 2	75,94 km ²
25	282.731,94	1.060.046,48		
1	280.220,99	1.050.411,56		
2	282.966,64	1.050.395,84		
3	285.712,25	1.050.380,32		
4	288.457,82	1.050.365,00		
5	288.447,60	1.048.521,32		
6	288.437,41	1.046.677,64		
7	288.427,23	1.044.833,97		
8	288.417,07	1.042.990,29		
9	288.406,92	1.041.146,62		
10	285.660,69	1.041.161,81		
11	282.914,42	1.041.177,20		
12	280.168,11	1.041.192,79		
13	280.178,65	1.043.036,54		
14	280.189,21	1.044.880,29		
15	280.199,78	1.046.724,05		
16	280.210,38	1.048.567,80		
17	280.220,99	1.050.411,56		
1	271.983,81	1.050.459,91	Área 3	75,95 km ²
2	274.729,58	1.050.443,59		
3	277.475,30	1.050.427,48		
4	280.220,99	1.050.411,56		
5	280.210,38	1.048.567,80		
6	280.199,78	1.046.724,05		
7	280.189,21	1.044.880,29		
8	280.178,65	1.043.036,54		
9	280.168,11	1.041.192,79		
10	277.421,76	1.041.208,57		
11	274.675,37	1.041.224,55		
12	271.928,94	1.041.240,73		
13	271.939,88	1.043.084,56		
14	271.950,83	1.044.928,39		
15	271.961,80	1.046.772,23		
16	271.972,80	1.048.616,07		
17	271.983,81	1.050.459,91		
Total Área:			202,69 km ²	

Coordenadas Campo Tomoporo				
Datum Sirgas - Regyen Huso 19				
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	Área	Superficie
1	271.886,98	1.051.778,48	Tomoporo	174,48 km ²
2	274.041,95	1.061.968,46		
3	273.870,95	1.064.228,46		
4	277.666,91	1.075.173,44		
5	280.608,90	1.075.207,45		
6	283.994,89	1.077.806,45		
7	287.209,89	1.073.462,47		
8	285.601,90	1.072.094,47		
9	287.859,90	1.068.811,48		
10	282.728,91	1.068.640,47		
11	282.489,93	1.064.467,48		
12	277.358,94	1.063.099,47		
13	278.487,96	1.055.711,49		
14	280.095,96	1.051.744,50		
15	271.886,98	1.051.778,48		
Total Área:			174,48 km ²	

Artículo 2. Los yacimientos de hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, son propiedad soberana de la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ser ejecutadas las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, por lo que no podrá la **Empresa Mixta PETROQUIRIQUIRE, S.A.**, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por este Ministerio, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado o de exclusiva propiedad del Estado.

Artículo 3. La empresa deberá presentar, en un lapso no mayor de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución, un Plan de Negocios al Ministerio del Poder Popular de Petróleo para su aprobación; cualquier modificación posterior a dicho Plan aprobado igualmente deberá ser presentado a la consideración de aprobación de este Ministerio, El Plan de Negocios deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto e incluir al menos, la siguiente información:

- 1 Ubicación geográfica y límites del área, indicando en un mapa el área de desarrollo.
- 2 Indicación de los volúmenes de petróleo original en sitio, gas original en sitio y de reservas probadas, probables y posibles de petróleo y gas natural asociado de los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan (volumen a drenar).
- 3 Descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de las acumulaciones a ser explotadas.
- 4 Histórico de producción y presión por yacimiento
- 5 Descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y las estrategias para la gerencia de yacimientos.
- 6 Información sobre los estudios integrados de yacimientos.
- 7 Estimado del perfil de producción de petróleo y gas asociado, indicando producción base, de mantenimiento, crecimiento y aporte por producción suplementaria o mejorada, además de las propiedades físicas y químicas de los fluidos. Total de volumen a drenar de petróleo y gas asociado y factor de recobro estimado.

8 Descripción y cronograma anual de los planes para la realización de actividades exploratorias, captura de Información, actividades de producción (primaria, suplementaria y mejorada), perforación y rehabilitación de pozos mapas isopaco-estructurales oficiales, esquemas de completación y abandono de pozos, espaciado de pozos, métodos de producción, construcción y diseño de macollas, plan de reactivación de pozos, proyectos de mejoramiento de crudos pesados. Incluir mapas y diagramas necesarios.

9 Descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento para los fluidos producidos y cronograma estimado de construcción y adecuación.

10 Descripción de los acuerdos de infraestructura conjunta suscritos o en etapa de negociación, para compartir costos e infraestructura.

11 Descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, y ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo, atendiendo a las normativas para la fiscalización dispuestas por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y los entes adscritos relacionados con la medición.

12 Plan para el aprovechamiento del gas asociado.

13 Plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación.

14 Plan para la celebración de los convenios de unificación de yacimientos compartidos con otras empresas operadoras.

15 Descripción de los proyectos previstos para el mejoramiento del crudo producido.

16 Estimaciones de las inversiones y gastos previstos por año para ejecutar el Plan de Negocios, desglosadas por categoría en monedas puras (MMS y MMBS).

17 Programa de financiamiento.

18 Costo por barril estimado por año en monedas puras (MMS y MMBS).

19 Plan de Seguridad Industrial y Ambiente e Higiene Ocupacional (SIAHO). Descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales.

20 Plan de prevención y control de pérdidas.

21 Plan de desarrollo social sustentable.

22 Recursos Humanos.

23 Plan estimado de desincorporación de activos para el momento de finalización del plan de negocios.

24 Estimación de contenido nacional.

25 Inventario de bienes que constituyen activos esenciales.

26 Cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 4. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, la **Empresa Mixta PETROQUIRIQUIRE, S.A.**, atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, asimismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos, a tal fin, al recibir los bloques levantará un acta con el correspondiente inventario de activos y una auditoría ambiental dejando constancia del estado en el que recibe los mismos y remitirá copia de los resultados a este Ministerio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la culminación del levantamiento del inventario y de la auditoría. En caso de incumplimiento, **PETROQUIRIQUIRE**, estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas en la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos.

Artículo 5. En caso de que se aplique una de las sanciones señaladas en la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos, la **Empresa Mixta PETROQUIRIQUIRE, S.A.**, deberá iniciar las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio, Gerencia o Junta Directiva, o cualquier otra persona a su servicio, y aplicar las medidas a que haya lugar. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo podrá ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente. Todo esto a los fines de dar cumplimiento a la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 7 ABR. 2024

213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 0014

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

El Ministro del Poder Popular de Petróleo, de conformidad con los artículos 299 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 en sus numerales 2, 9, 12, 13, 14, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 9, 22, 23 y 28 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

POR CUANTO

En el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera ajustada a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y puesta en práctica por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A., se han venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con el pleno control de las operaciones por parte del Estado venezolano,

POR CUANTO

En el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y como consecuencia de Acuerdos y Memoranda de Entendimiento suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, se escogió a la empresa **A&B Oil and Gas, C.A.**, domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, o sus respectivas afiliadas, como potencial socio de la Corporación Venezolana del Petróleo, para el desarrollo de campos para explotación primaria ubicado en el oriente del país,

POR CUANTO

La Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2024, aprobó la constitución de una empresa mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo y la empresa **A&B Oil and Gas, C.A.** sus respectivas afiliadas, denominada **Empresa Mixta Petrolera Roraima** con una participación accionaria inicial de 51% y de 49%, respectivamente, sobre el monto del capital social, para que desarrolle actividades primarias y de mejoramiento en el área de hidrocarburos asignada.

POR CUANTO

El Consejo de Ministros aprobó la escogencia directa de la empresa **A&B Oil and Gas, C.A.**, o sus respectivas afiliadas, para constituirse en socio minoritario en la empresa mixta,

RESUELVE

Artículo 1. Escoger directamente a la empresa **A&B Oil and Gas, C.A.**, o sus respectivas afiliadas, para que participen conjuntamente con la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en la constitución de una empresa mixta, cuyo capital accionario estará distribuido de la siguiente manera: la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y la empresa **A&B Oil and Gas, C.A.**, o sus respectivas afiliadas, tendrán una participación inicial de 51% y 49%, respectivamente.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 7 ABR. 2024

213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 0015

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

El Ministro del Poder Popular de Petróleo, de conformidad con los artículos 299 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 en sus numerales 2, 9, 12, 13, 14, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 9, 22, 23 y 28 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

POR CUANTO

Mediante Resoluciones N° 119 del 18 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.279 del 24 de octubre de 2013, 050 del 24 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.395 del 26 de marzo de 2010 y 202 del 01 de agosto de 1986, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.879 extraordinario del 15 de agosto de 1986, este Ministerio delimitó las áreas geográficas denominadas: Ayacucho 8, Junín 13 y San Diego Norte, respectivamente, a la empresa PDVSA Petróleo S.A., para ejercer actividades primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos:

POR CUANTO

La Junta Directiva de Petróleos de Venezuela, S.A. acordó en fecha 11 de marzo de 2024, la desincorporación de los Campos Zuata Principal, San Diego Norte y Junín 13, de los cuales el primero de los nombrados formaba parte del área delimitada de Petro San Félix, S.A. empresa del Estado en la que la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. es accionista mayoritaria y los otros dos Campos constituían el área delimitada de PDV Federación, S.A., empresa en la que Petróleos de Venezuela, S.A. es su único accionista; e igualmente la reasignación de los mismos para la conformación de Área Delimitada de la Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, en proceso de constitución.

POR CUANTO

En fecha 20 de marzo de 2024, el Presidente de la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., solicitó a este Ministerio con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la delimitación de las áreas geográficas denominadas Zuata Principal, ubicada en el estado Bolívar, y San Diego Norte y Junín 13 ubicadas en los Municipios José Gregorio Monagas y Francisco de Miranda, todos del Estado Anzoátegui, correspondientes a la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Rafael Chávez Frías", para ejercer actividades primarias de hidrocarburos.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular de Petróleo, ejerciendo las facultades atribuidas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y con fundamento en la política Plena Soberanía Petrolera y en base al principio de justicia social, eficiencia, protección del ambiente, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad, y fortalecer la soberanía económica del país, considera conveniente y estratégico que las áreas geográficas denominadas: Zuata Principal, San Diego Norte y Junín 13 sean desarrolladas por la empresa mixta PETROLERA RORAIMA, S.A.

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar a la Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A., las áreas geográficas denominadas SAN DIEGO NORTE, ZUATA PRINCIPAL y JUNÍN 13, de la Faja Petrolífera del Orinoco "Hugo Rafael Chávez Frías", para que ejerza las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Estas áreas geográficas están enmarcadas dentro de poligonales cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección UTM (Universal Transversal de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

ZUATA PRINCIPAL, con una superficie de Trescientos Kilómetros Cuadrados (300 Km²). ubicado en el Municipio José Gregorio Monagas Oeste, Estado Anzoátegui.

SAN DIEGO NORTE, con una superficie de Seiscientos Veintiocho con Trece Kilómetros Cuadrados (628,13 Km²), ubicado entre los Municipios José Gregorio Monagas y Francisco de Miranda del Estado Anzoátegui.

JUNÍN 13, con una superficie de Ochocientos Noventa y Siete con Treinta y Nueve Kilómetros Cuadrados (897,39 Km²), ubicado entre los Municipios José Gregorio Monagas y Francisco de Miranda del Estado Anzoátegui.

TABLA COORDENADAS BLOQUE ZUATA PRINCIPAL

Coordenadas Petro San Félix				
Datum Sirgas - Regven Huso 20				
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	Área	Superficie
1	321.809,00	936.640,63	Petro San Félix	299,50 km ²
2	321.809,04	928.640,54		
3	309.809,06	928.640,58		
4	309.809,07	925.640,58		
5	305.809,08	925.640,56		
6	305.809,09	923.640,56		
7	302.809,09	923.640,54		
8	302.809,10	921.640,54		
9	300.309,10	921.640,53		
10	300.309,06	929.640,52		
11	291.809,07	929.640,48		
12	291.809,02	938.140,47		
13	300.809,01	938.140,52		
14	300.809,03	934.640,52		
15	304.809,03	934.640,54		
16	304.809,01	938.140,54		
17	310.809,00	938.140,57		
18	310.809,00	939.640,57		
19	313.808,99	939.640,59		
20	313.809,01	936.640,59		
21	321.809,00	936.640,63		

TABLA COORDENADAS BLOQUE AYACUCHO 8

Coordenadas San Diego Norte				
Datum Sirgas - Regven Huso 20				
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	Área	Superficie
1	269.808,25	938.145,66	San Diego Norte	628,13 km ²
2	269.808,39	943.407,61		
3	269.808,00	947.048,43		
4	279.808,99	946.987,39		
5	326.464,43	946.704,92		
6	326.403,34	936.639,28		
7	321.809,00	936.640,63		
8	313.809,01	936.640,59		
9	313.808,99	939.640,59		
10	310.809,00	939.640,57		
11	310.809,00	938.140,57		
12	304.809,01	938.140,54		
13	304.809,03	934.640,54		
14	300.809,03	934.640,52		
15	300.809,01	938.140,52		
16	291.809,02	938.140,47		
17	290.809,02	938.140,46		
18	290.809,00	932.140,47		
19	273.309,07	932.140,37		
20	273.309,04	938.140,37		
21	269.808,25	938.145,66		

TABLA COORDENADAS BLOQUE JUNIN 13

Coordenadas Junín 13				
Datum Sirgas - Regven Huso 20				
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	Área	Superficie
1	333.791,00	898.997,79	Junín 13	897,39 km ²
2	331.784,65	899.005,27		
3	329.029,51	899.015,72		
4	326.274,33	899.026,34		
5	323.519,13	899.037,13		
6	320.763,89	899.048,09		
7	318.656,19	899.056,60		
8	318.656,27	919.641,04		
9	301.985,94	919.640,41		
10	301.985,98	915.640,55		
11	299.309,14	915.640,53		
12	299.309,07	928.640,52		
13	290.809,08	928.640,47		
14	290.809,00	932.140,47		
15	290.809,02	938.140,46		
16	291.809,02	938.140,47		
17	291.809,07	929.640,48		
18	300.309,06	929.640,52		
19	300.309,10	921.640,53		
20	302.809,10	921.640,54		
21	302.809,09	923.640,54		
22	305.809,09	923.640,56		
23	305.809,08	925.640,56		
24	309.809,07	925.640,58		
25	309.809,06	928.640,57		
26	321.809,04	928.640,64		
27	321.809,00	936.640,63		
28	326.403,34	936.639,29		
29	326.464,43	946.704,91		
30	326.682,36	965.226,63		
31	326.687,85	965.226,63		
32	326.737,85	965.225,63		
33	326.787,85	965.225,63		
34	326.837,85	965.194,63		
35	326.907,85	965.124,63		
36	326.946,85	965.074,63		
37	326.946,85	965.024,63		
38	326.945,85	964.974,63		
39	326.945,85	964.924,63		
40	326.965,85	964.904,63		
41	326.990,02	964.935,38		
42	327.025,51	964.978,33		
43	327.008,03	965.021,50		
44	327.000,70	965.077,30		
45	326.998,40	965.130,55		
46	326.983,42	965.168,64		
47	326.973,55	965.221,92		
48	326.978,82	965.275,14		
49	326.996,85	965.363,80		
50	327.027,32	965.414,38		
51	327.032,58	965.465,06		
52	326.982,30	965.505,83		
53	326.924,27	965.501,00		
54	326.876,38	965.511,34		
55	326.833,49	965.508,99		
56	326.803,28	965.521,79		
57	326.770,67	965.565,02		
58	326.760,74	965.603,09		
59	326.740,65	965.625,99		
60	326.733,27	965.669,12		
61	326.693,19	965.737,74		
62	326.688,44	965.742,87		
63	326.691,91	966.038,08		
64	326.565,98	965.893,30		
65	326.560,21	965.905,62		
66	326.603,40	965.978,96		

68	326.636,25	965.994,03
69	326.642,84	966.026,63
70	326.693,84	966.076,63
71	326.743,84	966.125,63
72	327.851,84	965.818,63
73	329.248,84	965.308,64
74	329.537,85	963.606,64
75	330.343,85	962.990,65
76	329.912,87	959.885,65
77	331.829,86	960.980,66
78	334.115,24	961.073,97
79	334.112,94	960.772,05
80	334.119,87	959.707,67
81	334.232,88	957.159,68
82	334.353,89	954.566,68
83	334.263,89	954.558,68
84	334.255,89	954.566,68
85	334.270,89	954.536,68
86	334.285,89	954.521,68
87	334.285,89	954.497,68
88	334.293,89	954.475,68
89	334.293,89	954.445,68
90	334.285,89	954.422,68
91	334.285,89	954.407,68
92	334.278,89	954.400,68
93	334.255,89	954.391,68
94	334.232,90	954.370,68
95	334.218,90	954.362,68
96	334.203,90	954.354,68
97	334.194,90	954.339,68
98	334.194,90	954.325,68
99	334.194,90	954.294,68
100	334.210,90	954.249,68
101	334.225,90	954.235,68
102	334.240,90	954.233,68
103	334.240,90	954.219,68
104	334.232,90	954.195,68
105	334.225,90	954.174,68
106	334.194,90	954.136,68
107	334.179,90	954.121,68
108	334.165,90	954.106,68
109	334.157,90	954.083,68
110	334.150,90	954.046,68
111	334.142,90	954.008,68
112	334.142,90	953.985,68
113	334.157,90	953.956,68
114	334.179,90	953.932,68
115	334.189,90	953.932,68
116	334.194,90	953.932,68
117	334.194,90	953.902,68
118	334.194,90	953.887,68
119	334.179,90	953.872,68
120	334.165,90	953.857,68
121	334.142,90	953.841,68
122	334.127,90	953.819,68
123	334.105,90	953.798,68
124	334.089,90	953.774,68
125	334.074,90	953.737,68
126	334.059,90	953.720,68
127	334.052,90	953.692,68
128	334.045,90	953.668,68
129	334.045,90	953.661,68
130	334.045,90	953.631,68
131	334.045,90	953.601,68
132	334.045,90	953.571,68
133	334.052,90	953.541,68
134	334.074,90	953.525,68
135	334.097,90	953.525,68
136	334.119,90	953.510,68
137	334.142,90	953.510,68
138	334.150,90	953.487,68
139	334.150,90	953.465,68
140	334.150,90	953.435,68
141	334.165,90	953.405,68
142	334.179,90	953.389,68
143	334.210,90	953.336,68
144	334.232,90	953.306,68
145	334.240,90	953.299,68
146	334.240,90	953.284,68
147	334.232,90	953.269,68
148	334.225,90	953.239,68
149	334.210,90	953.193,68
150	334.194,90	953.164,68
151	334.179,90	953.133,68
152	334.157,90	953.088,68
153	334.134,90	953.050,68
154	334.119,90	953.020,68
155	334.105,90	952.982,68
156	334.074,90	952.930,68
157	334.067,90	952.900,68
158	334.052,90	952.870,68
159	334.045,90	952.848,68
160	334.045,90	952.809,68
161	334.045,90	952.764,68
162	334.045,90	952.742,68
163	334.045,90	952.696,68
164	334.045,90	952.674,68
165	334.036,90	952.643,68
166	334.014,90	952.606,68
167	333.999,90	952.582,68
168	333.976,90	952.545,68
169	333.969,90	952.516,68
170	333.954,91	952.492,68
171	333.934,91	952.470,68
172	333.961,91	952.447,68
173	333.961,91	952.424,68
174	333.969,91	952.410,68
175	333.969,91	952.395,68
176	333.984,91	952.373,68
177	333.992,91	952.349,68
178	333.999,91	952.342,68
179	335.047,90	952.395,68
180	335.054,92	949.922,69
181	335.069,95	942.829,69
182	335.069,95	942.814,69
183	335.069,95	942.805,69
184	335.069,95	942.792,69
185	335.062,95	942.777,69
186	335.062,95	942.761,69
187	335.069,95	942.746,69
188	335.069,95	942.731,69
189	335.077,95	942.731,69
190	335.084,95	942.708,69
191	335.092,96	942.700,69
192	335.092,96	942.686,69
193	335.099,96	942.671,69
194	335.099,96	942.647,69
195	335.099,96	942.610,69
196	335.092,96	942.595,69
197	335.069,96	942.572,69
198	335.077,96	942.535,69
199	335.062,96	942.497,69
200	335.062,96	942.475,69
201	335.062,96	942.460,69
202	335.069,96	942.429,69
203	335.069,96	942.399,69
204	335.062,96	942.361,69
205	335.054,96	942.339,69
206	335.054,96	942.308,69
207	335.054,96	942.264,69
208	335.054,96	942.233,69
209	335.047,06	942.181,60

210	335.047,96	942.143,69		
211	335.032,96	942.106,69		
212	335.009,96	942.067,69		
213	334.986,96	942.037,69		
214	334.986,96	942.007,69		
215	334.971,96	941.962,69		
216	334.979,96	941.916,69		
217	334.979,96	941.887,69		
218	334.986,96	941.856,69		
219	334.986,96	941.811,69		
220	334.986,96	941.781,69		
221	334.995,96	941.736,69		
222	334.995,96	941.691,69		
223	334.995,96	941.645,69		
224	334.995,96	941.615,69		
225	334.979,96	941.577,69		
226	334.971,96	941.539,69		
227	334.964,96	941.517,69		
228	334.949,96	941.495,69		
229	334.934,96	941.479,69		
230	334.896,96	941.434,69		
231	334.880,96	941.419,69		
232	334.865,96	941.404,69		
233	334.865,96	941.389,69		
234	334.859,96	941.352,69		
235	334.859,96	941.314,69		
236	334.851,96	941.268,69		
237	334.851,96	941.222,69		
238	334.843,96	941.193,69		
239	334.828,96	941.147,69		
240	334.813,96	941.087,69		
241	334.799,96	941.057,69		
242	334.790,96	941.035,69		
243	334.799,96	941.004,69		
244	334.799,96	940.967,69		
245	334.805,96	940.929,69		
246	334.821,96	940.892,69		
247	334.828,96	940.862,69		
248	334.828,96	940.846,69		
249	334.843,97	940.786,70		
250	334.843,97	940.741,70		
251	334.851,97	940.710,70		
252	334.851,97	940.666,70		
253	334.851,97	940.635,70		
254	334.836,97	940.605,70		
255	334.821,97	940.568,70		
256	334.799,97	940.530,70		
257	334.783,97	940.508,69		
258	334.760,97	940.477,69		
259	334.738,97	940.447,69		
260	334.723,97	940.424,69		
261	334.707,97	940.409,69		
262	334.666,68	940.380,61		
263	334.666,68	940.380,61		
264	334.602,97	940.417,69		
265	334.572,97	940.409,69		
266	334.526,97	940.424,69		
267	334.482,97	940.439,69		
268	334.406,97	940.424,69		
269	334.376,07	940.424,60		
270	334.346,97	940.424,69		
271	334.309,97	940.424,69		
272	334.248,97	940.409,69		
273	334.179,97	940.393,69		
274	334.119,97	940.372,69		
275	334.059,97	940.356,69		
276	333.969,97	940.326,69		
277	333.894,97	940.318,69		
278	333.863,97	940.312,69		
279	333.834,97	940.303,69		
280	333.818,97	940.318,69		

281	333.803,97	940.312,69
282	333.788,97	940.296,69
283	333.773,97	940.288,69
284	333.750,97	940.273,69
285	333.728,97	940.243,69
286	333.697,97	940.228,69
287	333.652,97	940.182,69
288	333.622,97	940.167,69
289	333.585,97	940.137,69
290	333.555,97	940.130,69
291	333.524,97	940.107,69
292	333.480,97	940.076,69
293	333.464,97	940.062,69
294	333.434,97	940.033,69
295	333.411,97	940.009,69
296	333.374,97	939.972,69
297	333.343,97	939.957,69
298	333.313,97	939.942,69
299	333.298,97	939.942,69
300	333.260,97	939.934,69
301	333.216,97	939.927,69
302	333.155,97	939.903,69
303	333.095,97	939.874,69
304	333.065,97	939.866,69
305	333.042,97	939.851,69
306	332.996,97	939.837,69
307	332.959,97	939.806,69
308	332.928,97	939.782,69
309	332.913,97	939.768,69
310	332.884,97	939.761,69
311	332.869,97	939.753,69
312	332.860,97	939.753,69
313	332.853,97	939.753,69
314	332.838,97	939.745,69
315	333.690,98	937.928,69
316	334.466,99	936.278,70
317	335.205,99	936.625,70
318	336.012,99	934.914,71
319	334.814,00	934.348,70
320	335.191,00	933.556,70
321	333.276,01	932.660,70
322	331.550,02	931.846,69
323	331.693,02	931.559,69
324	328.836,03	930.217,67
325	328.851,03	930.179,67
326	328.904,03	930.158,68
327	328.980,03	930.141,68
328	329.047,03	930.127,68
329	329.115,03	930.098,68
330	329.161,03	930.052,68
331	329.213,03	930.006,68
332	329.297,03	929.977,68
333	329.417,03	929.946,68
334	329.493,03	929.901,68
335	329.530,03	929.841,68
336	329.530,03	929.781,68
337	329.620,03	929.720,68
338	329.711,03	929.660,68
339	329.838,03	929.629,68
340	329.974,03	929.508,68
341	330.035,03	929.396,68
342	330.126,03	929.328,68
343	330.291,03	929.282,68
344	330.367,03	929.238,68
345	330.397,03	929.154,68
346	330.427,03	929.049,68
347	330.480,03	928.928,68
348	330.408,03	928.860,68
349	330.419,03	928.793,68
350	330.412,03	928.717,68
351	330.427,03	928.620,68

352	330.442,03	928.543,68
353	330.517,03	928.453,69
354	330.601,04	928.385,69
355	330.721,04	928.325,69
356	330.803,04	928.250,69
357	330.864,04	928.152,69
358	330.909,04	928.092,69
359	330.992,04	928.062,69
360	331.076,04	928.038,69
361	331.151,04	928.016,69
362	331.234,04	927.987,69
363	331.302,04	927.987,69
364	331.361,04	927.956,69
365	331.436,04	927.881,69
366	331.512,04	927.866,69
367	331.595,04	927.835,69
368	331.701,04	927.708,69
369	331.762,04	927.655,69
370	331.845,04	927.632,69
371	331.935,04	927.624,69
372	332.010,04	927.624,69
373	332.093,04	927.594,69
374	332.138,04	927.549,69
375	332.168,04	927.488,70
376	332.183,04	927.443,70
377	332.259,04	927.399,70
378	332.372,04	927.376,70
379	332.462,04	927.376,70
380	332.522,04	927.368,70
381	332.575,04	927.300,70
382	332.628,04	927.240,70
383	332.712,04	927.187,70
384	332.779,04	927.134,70
385	332.809,04	927.059,70
386	332.854,04	926.968,70
387	332.876,04	926.938,70
388	332.960,04	926.901,70
389	333.028,04	926.901,70
390	333.096,04	926.901,70
391	333.140,04	926.855,70
392	333.217,04	926.833,70
393	333.291,04	926.810,70
394	333.344,04	926.765,70
395	333.330,26	926.695,89
396	333.329,04	926.689,70
397	333.344,04	926.629,70
398	333.351,04	926.547,70
399	333.336,04	926.479,70
400	333.389,04	926.404,70
401	333.427,04	926.328,70
402	333.487,04	926.244,70
403	333.518,04	926.162,70
404	333.556,04	926.109,70
405	333.562,04	926.101,70
406	333.758,13	908.996,72
407	333.766,16	904.003,73
408	333.791,00	898.997,79

Artículo 2. Los yacimientos de hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, son propiedad soberana de la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ser ejecutadas las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, por lo que no podrá la Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A. modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por este Ministerio, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado o de exclusiva propiedad del Estado.

Artículo 3. La empresa deberá presentar, en un lapso no mayor de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución, un Plan de Negocios al Ministerio del Poder Popular de Petróleo para su aprobación; cualquier modificación posterior a dicho Plan aprobado igualmente deberá ser presentado a la consideración de aprobación de este Ministerio, El Plan de Negocios deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto e incluir al menos, la siguiente información:

- 1** Ubicación geográfica y límites del área, indicando en un mapa el área de desarrollo.
- 2** Indicación de los volúmenes de petróleo original en sitio, gas original en sitio y de reservas probadas, probables y posibles de petróleo y gas natural asociado de los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan (volumen a drenar).
- 3** Descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de las acumulaciones a ser explotadas.
- 4** Histórico de producción y presión por yacimiento
- 5** Descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y las estrategias para la gerencia de yacimientos.
- 6** Información sobre los Estudios integrados de yacimientos.
- 7** Estimado del perfil de producción de petróleo y gas asociado, indicando producción base, de mantenimiento, crecimiento y aporte por producción suplementaria o mejorada, además de las propiedades físicas y químicas de los fluidos. Total de volumen a drenar de petróleo y gas asociado y factor de recobro estimado.
- 8** Descripción y cronograma anual de los planes para la realización de actividades exploratorias, captura de Información, actividades de producción (primaria, suplementaria y mejorada), perforación y rehabilitación de pozos mapas isopaco-estructurales oficiales, esquemas de completación y abandono de pozos, espaciado de pozos, métodos de producción, construcción y diseño de macollas, plan de reactivación de pozos, proyectos de mejoramiento de crudos pesados. Incluir mapas y diagramas necesarios.
- 9** Descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento para los fluidos producidos y cronograma estimado de construcción y adecuación.

10 Descripción de los acuerdos de infraestructura conjunta suscritos o en etapa de negociación, para compartir costos e infraestructura.

11 Descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, y ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo, atendiendo a las normativas para la fiscalización dispuestas por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y los entes adscritos relacionados con la medición.

12 Plan para el aprovechamiento del gas asociado.

13 Plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación.

14 Plan para la celebración de los convenios de unificación de yacimientos compartidos con otras empresas operadoras.

15 Descripción de los proyectos previstos para el mejoramiento del crudo producido.

16 Estimados de las inversiones y gastos previstos por año para ejecutar el Plan de Negocios, desglosadas por categoría en monedas puras (MMS y MMBS)

17 Programa de financiamiento

18 Costo por barril estimado por año en monedas puras (MMS y MMBs).

19 Plan de Seguridad Industrial y Ambiente e Higiene Ocupacional (SIAHO). Descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales.

20 Plan de prevención y control de pérdidas.

21 Plan de desarrollo social sustentable.

22 Recursos Humanos.

23 Plan estimado de desincorporación de activos para el momento de finalización del plan de negocios.

24 Estimación de contenido nacional.

25 Inventario de bienes que constituyen activos esenciales.

26 Cualquier otra información relativa al plan propuesto que sean exigida por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 4. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, la Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A., atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos, a tal fin, al recibir los bloques levantará un acta con el correspondiente

inventario de activos y una auditoría ambiental dejando constancia del estado en el que recibe los mismos y remitirá copia de los resultados a este Ministerio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la culminación del levantamiento del inventario y de la auditoría. En caso de incumplimiento, PETROLERA RORAIMA, S.A., estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas en la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos.

Artículo 5. En caso de que se aplique una de las sanciones señaladas en la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos, la Empresa Mixta PETROLERA RORAIMA, S.A., deberá iniciar las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio, Gerencia o Junta Directiva, o cualquier otra persona a su servicio, y aplicar las medidas a que haya lugar. El Ministerio del Poder Popular de Petróleo podrá ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente. Todo esto a los fines de dar cumplimiento a la normativa legal que rige la materia de los hidrocarburos

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese




PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO



**DILE NO
A LOS GESTORES**



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES VII N° 6.801 Extraordinario
Caracas, miércoles 17 de abril de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.